FECHA:	Veinticuatro (24) de Noviembre de 2021.

RADICACIÓN	88001-3103-002-2021-00047-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ALLAN CARRIÓN HUFFINGTON
DEMANDADAS	LAURA EMILIA, LIZETH CAROLINA y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha allegado al expediente constancia de haber remitido a las demandadas, Señoras LAURA EMILIA, LIZETH CAROLINA y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS, las comunicaciones necesarias para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
Radicado	88001-3103-002-2021-00047-00
Demandante	ALLAN CARRIÓN HUFFINGTON
Demandadas	LAURA EMILIA, LIZETH CAROLINA y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS
Auto interlocutorio No.	0239-2021

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que desde el pasado 30 de Agosto de 2021 se admitió la demanda que dio inicio a este contencioso, sin que a la fecha la parte demandante haya allegado al plenario constancia de haber efectuado el trámite correspondiente para surtir la notificación personal del auto en mención a las accionadas, Señoras LAURA EMILIA, LIZETH CAROLINA y FLOR CONSUELO JARAMILLO DAVIS, óbice por el cual, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 317 numeral 1 del CGP, se requerirá a la parte actora para que, en el término de 30 días, allegue al plenario las constancias de remisión y recibido por sus destinatarias de los comunicatorios a que alude el Artículo 291 numeral 3° del CGP o las constancias de notificación personal de la referida providencia a las demandadas en la forma indicada en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la demanda, toda vez que, sin la actuación procesal echada de menos, no es posible continuar con el curso de la Litis.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos indicados en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.119, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de Noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario